

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**
Proceso: Fuero Sindical
Radicación No. 25899-31-05-001-2015-00240-01
Demandante: **NIDIA ROCIO CASTRO GONZALEZ**
Demandado: **BAVARIA Y OTROS**

Bogotá D.C diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

NIDIA ROCIO CASTRO GONZALEZ demandó a **BAVARIA SA** para que previo el trámite del proceso especial de fuero sindical, se ordene a la demandada a restituirla en el cargo de facturador o a uno de igual o superior categoría en la planta de BAVARIA S.A., el pago de los salarios dejados de percibir a razón de \$2.680.000; el pago de la diferencia salarial dejada de percibir dese el momento del traslado hasta el 25 de mayo de 2015; las prestaciones sociales, los perjuicios causados con el traslado y las costas del proceso.

El Juzgado de conocimiento mediante providencia del 9 de julio de 2015 admitió la demanda, ordenó notificar a la demandada y ordenó tener como parte sindical a ASOTRAINER, ordenando también la notificación de la demanda. (fl. 168 01 Expediente Digitalizado.pdf)

Notificada Bavaria de manera personal y la organización sindical, el juzgado con providencia del 26 de noviembre de 2015, convocó a las partes para audiencia del artículo 114 del CPTSS para 2 de marzo de 2016, oportunidad en la cual la demandada Bavaria S.A. dio contestación a la demanda, acto en el cual solicitó que

se llamara en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza y Mapfre Seguros de Colombia S.A., también que se vinculara como litisconsorte necesario a Suppla S.A. y Sedral S.A., solicitud que fue atendida por el juzgado (fls. 198, 223, 229, 233–236 01ExpedienteDigitalizado.pdf)

Notificadas las llamadas en garantía y las sociedades vinculadas en calidad de litisconsortes, citó a las partes para la audiencia pública especial para el 21 de enero de 2019, oportunidad en la cual, la juez de conocimiento accedió a la solicitud de suspensión del proceso con fundamento en el numeral 1º del artículo 161 del CGP. Mediante providencia del 29 de abril de 2021, ordenó la reanudación del proceso y citó a las partes a audiencia para el 23 de julio de 2021 (fls. 145,148–150 y 155 02 Expediente Digitalizado2.pdf)

II. DECISION DEL JUZGADO:

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, en audiencia de 23 de julio de 2021, dio por contestada la demanda respecto de las demandadas BAVARIA S.A, SEDIAL S.A. y SUPPLA S y de las llamadas en garantía MAPFRE S.A. y CONFIANZA S.A. dio por NO contestada la demanda por parte de la Organización Sindical ASOTRAINCERV como quiera que no formuló intervención alguna, así como tampoco se hizo presente. Acto seguido el apoderado de la demandante presentó reforma a la demanda, que fue admitida por la juez.

El apoderado de la demandada SUPPLA S.A interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que admitió la reforma a la demanda, por considerar que no es procedente formular pretensiones en su contra por haber sido vinculada como litisconsorte y no como demandada principal y que se configura una indebida acumulación de pretensiones. El juzgado no repuso la decisión y negó el recurso de apelación, por no ser la providencia apelable en los términos del artículo 65 del CPTSS.

Acto seguido, el apoderado de la demandada SUPPLA S.A. presentó incidente de nulidad invocando como causal la violación al debido proceso y para sustentar la solicitud afirmó:

“El juzgado inicia la audiencia la diligencia del artículo 114 de CPT con el fin de que se contestara la demanda del proceso, mi representada a través del suscrito ha contestado la demanda en los términos conferidos para lo mismo y a renglón seguido de las contestación de las demandas y de las llamadas en garantía, el apoderado de la parte actora reforma la demanda con el fin de incluir nuevas pretensiones dentro de esta demanda las nuevas pretensiones de la demanda, nada tienen que ver con el proceso que acá se está discutiendo no tienen sentido que se inicie el proceso para el reintegro de una persona cuando se está pidiendo reinstalación, en una actividad que está desempeñando, por tanto la situación aquí expresa es una clara violación al debido proceso, en el sentido de que prácticamente incluyó una nueva demanda nueva dentro de la reforma que ha presentado, vale la pena destacar que dentro de este despacho se presentó una demanda con el fin de reintegrar a demandante hacia el año 2017, la cual está suspendida en la medida que la parte actora no ha hecho labores para notificar el auto admisión por tanto se le aplico la correspondiente aplicación de la norma respecto de la contumacia dentro del proceso que se estaba adelantando, se ordeno el archivo del mismo, en ese sentido la parte actora de forma mañosa presento esas pretensiones de ese proceso ahora en este proceso, bajo la figura de la reforma a la demanda situación que es clara violación al debido proceso, no solamente que se ha violado a Supla sino a las otras sociedades que están acá como codemandadas.

En ese sentido entonces, que más se dice frente a a esta nulidad que se está proponiendo, no se avizora una situación que realmente tenga relación con la demanda inicial presentada por la parte actora, lo que de por si demuestra y denota que la parte actora presentar nuevamente la demanda de reintegro de la demandante la cual no puede ser objeto de observación bajo esta misma cuerda procesal, no se puede hablar economía procesal frente a la situación fáctica que está exponiendo la parte actora frente a sus pretensiones porque es una situación totalmente ajena a los hechos de la demanda, y se revisan los hechos de la demanda dentro de esos hechos ni siquiera se esta estableciendo la situación en las cuales se fundamenta las pretensiones subsidiarias que ha presentado la parte actora, y la juez ha admitido la reforma a la demanda sin el lleno de los requisitos, entonces en ese sentido al carecer de estos requisitos no puede admitirse esta reforma de la demanda en el sentido de que carece de fundamento las pretensiones establecidas porque los hechos aprobados por la parte actora no dan sustento a estas pretensiones y es uno de los requisitos que debe tener en cuenta para la demanda como tal de acuerdo al artículo 25 del CPL las pretensiones deben estar fundamentadas en hechos, hechos que faltan acá dentro de este proceso, entonces al admitirse esta reforma a la demanda solamente por unas pretensiones que vuelve e indico no tienen nada que ver con el proceso que acá se está discutiendo está siéndose mal la situación porque estaríamos ante una posible acumulación de pretensiones y hasta hay una indebida acumulación porque no es el procedimiento para poder adelantar una acción de reintegro, como lo está estableciendo el despacho considero que hay violación clara frente al debido proceso que le asiste a Suppla SA, en el sentido de que se ha admitido una reforma a la demanda que ha tenido una clara violación de los requisitos formales para la misma, se ha establecido un nuevo proceso y también estaríamos ante una situación de que hay una indebida acumulación que si bien no sería la oportunidad para hacerlo se debería también establecer el juez en ese sentido solamente está conociendo de una acción de reinstalación no de reintegro que son dos términos diferentes y de acuerdo a la teoría que existe frente al fuero sindical son acciones totalmente diferentes y que no pueden discutirse. Se proceda a decretar la nulidad de lo actuado desde el momento que se admitió la reforma a la demanda que se está acá atacando con este incidente de nulidad”.

La juez a quo negó la nulidad invocada por el apoderado de la demandada SUPPLA, para lo cual consideró:

“Encuentra el despacho que la parte demandada SUPPLA S.A. propone una nulidad que no esta enmarcada en el artículo 133 del CGP. Si bien invoca lo que tiene que ver al debido proceso que corresponde a la Constitución en ningún momento el despacho ha violado el debido proceso de la demandada SUPPLA S.A. tan es así que admitió la reforma a la demanda para ejercer su derecho a la defensa no solamente se tiene lo siguiente al momento de presentar el incidente de nulidad efectivamente él ya había atacado el auto había mediante recurso de reposición el cual se consideró que no era procedente y a renglón seguido interpuso el incidente de nulidad.

Debe decirse que de conformidad con el artículo 135 CGP, La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En este caso es claro para este estrado judicial que el incidente no reúne los requisitos propios del artículo 135 de CGP en la medida en que no incluye ningún tipo de causal de las consagradas en el artículo 133 del CGP y por otro lado el despacho también evidencia que de dar alcance a la norma constitucional tampoco estaría este despacho vulnerando debido proceso alguno en la medida en que dio la posibilidad para que ejerciera el derecho a la defensa al momento de contestar el momento oportuno para contestar lo concerniente a la reforma a la demanda teniendo en cuenta estas circunstancias, es claro que la suerte que debe correr este incidente de nulidad no era otra que rechazarlo de plano.”

III. RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de SUPPLA S.A. apeló la decisión de la juez y para sustentar el recurso afirmó:

“Presentó recurso de apelación contra el auto que ha rechazado la nulidad propuesta, de si por si tendría que tenerse como rechazar la nulidad presentada, pues si bien la nulidad propuesta no está enmarcada en las nulidades del 133 del CGP se hizo invocación a una nulidad de tipo constitucional que está por encima de las establecidas en el artículo 133 del CGP. Como bien hay bastante pronunciamiento Jurisprudencial del cual no voy hacer eco en este momento, la nulidad constitucional es válida dentro de cualquier proceso y más ante un proceso de esta índole como el que acá se está desistiendo, si bien la juez en su argumento ha indicado que no se ha violado el debido proceso de mi representada porque se está dando la oportunidad para contestar la reforma a la demanda si se ha violado el debido proceso de mi representada que el legítimo derecho de defensa que le asiste en el sentido de que acá se ha presentado una nueva demanda dentro de este proceso cuando la juez no es competente para realizar esta actividad, se ha sustituido, una demanda dentro de otra, para una situación que el abogado en su afán de tratar de enmendar errores de su profesión ante su poderdante en otros procesos pretenda acá presentar o enmendar su situación agregando unas pretensiones que no vienen al caso, nuevamente insisto acá hay una violación al debido proceso porque se está presentando una nueva demanda, prácticamente se esta violentando el proceso en el sentido de que no hay argumento para que se acepte esa reforma de la demanda en la medida en que está incorporando situación que no tiene porqué discutirse en este proceso, y se manera esa situación de alegarse la

misma en el sentido que no es procedente en ninguna manera la reforma a la demanda como la admitió este despacho, en este sentido solicito que se conceda el recurso de apelación frente a este auto que ha rechazado la nulidad propuesta.

De igual manera no se puede establecer que hubo un saneamiento por parte de mi representada en el sentido de que la misma jurisprudencia también ha indicado que en el caso de las nulidades debe también agotarse todo el procedimiento que está establecido para presentar recursos si hubiese presentado la nulidad de una vez me la hubieran rechazado por no haber presentado los recursos, acá se han agotado los recursos que están establecidos y por ende se presenta la nulidad como una situación de subsidiariedad frente al error que se está viendo por parte de Suppla frente a la situación de la reforma a la demanda presentada, en esos términos solicito que se conceda el recurso de apelación en el sentido de que sea presentada en forma oportuna porque ha sido rechazada la nulidad y este recurso si es recurrible solicito se conceda y que el tribunal resuelva frente a los argumentos esbozados también teniendo en cuenta también los argumentos establecidos al presentar los diferentes recursos que fueron denegados por el despacho.”

La juez concedió el recurso de apelación interpuesto, recibido el expediente en la Secretaría de la Sala fue asignado al Despacho del Magistrado Sustanciador el día 11 de octubre del año en curso.

IV. CONSIDERACIONES

Según lo preceptuado por los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984, en armonía con el 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala procede a resolver el recurso de apelación, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad.

La inconformidad de la demandada SUPPLA S.A. contra el auto del 23 de julio de 2021, radica en que al admitir la reforma la demanda, se violó el derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual debe declararse la nulidad de la decisión.

Para resolver lo correspondiente, debe recordarse que con relación al tema de las nulidades la jurisprudencia sobre el particular ha precisado, que “...Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso, tiene por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso...” (Sentencia de febrero 3 de 1998, Sala de Casación Civil.).

Estas *-las nulidades procesales-* se encuentran taxativamente estipuladas en el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del CPTSS. Al respecto, la Sala de Casación Laboral en providencia AL2464-2020, sobre el punto, manifestó:

“Sobre el tema, importa recordar que el sistema de nulidades procesales, aparece un conjunto de criterios de aplicación, que permiten su uso moderado y racional, conforme a la teleología que le inspira, en razón a que la nulidad es la máxima sanción en materia de ineficacia de actos procesales, esto es, un remedio extremo y residual; de donde fluye en comprensible, que no cualquier irregularidad procedimental puede ser alegada como causal de invalidación del trámite, así como también, que aun ocurrida, debe, primordialmente, garantizarse la eficacia y validez del acto.

En efecto, la tensión que genera la declaración de la nulidad procesal, entre los derechos del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, conllevan a analizar las nulidades como instrumentos ideados, exclusivamente, para proteger la esencia de las prerrogativas del artículo 29 de la CN, en armonía con los fines de los artículos 228 y 229 ib., 79-5 del CGP y 48 del CPTSS.

En consecuencia, emerge en evidente la importancia que la declaratoria de nulidad se encuentre precedida del cumplimiento de los principios de i) especificidad o taxatividad, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) trascendencia, que prohíbe la ineficacia del acto, sin la existencia de perjuicio; iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) saneamiento, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) legitimación, que conlleva a que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado y, vi) preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones.”

Ahora bien, se observa que la nulidad invocada no se fundamenta en ninguna de las causales establecidas en el mencionado artículo 133 del CGP, sino que se invoca la nulidad suprallegal porque considera que se vulnera el derecho al debido proceso de la demandada SUPPLA S.A., pues considera que se admitió una reforma a la demanda que contiene nuevas pretensiones que no se relacionan con las pretensiones formuladas en la demanda inicial que van encaminadas en la reinstalación de la demandante y en la reforma se está formulado pretensión de reintegro.

Entonces para analizar si se configura en este caso una nulidad de orden constitucional, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política, dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

De acuerdo con todo lo anterior y revisada la actuación surtida por el Juzgado de primera instancia en el trámite de admisión de la reforma a la demanda presentada por la parte actora, toda vez que esta fue presentada en la oportunidad procesal correspondiente y al admitirla la juez concedió a la parte demandada la oportunidad para contestarla, etapa que no se ha surtido en virtud de haberse planteado el incidente de nulidad. De otra parte, considera la Sala que tampoco se configura la violación al debido proceso por presentarse como nueva pretensión el reintegro, pues si bien se advierte que en la demanda original se formuló la pretensión de restitución al cargo que ocupaba la demandada al momento en que fue trasladada y las contenidas en la reforma a la demanda se formulan en contra de SUPPLA S.A. y se relacionan con el reintegro de la demandante y las consecuencias derivadas del mismo, se observa que éstas fueron formuladas de manera subsidiaria, por lo que no se presentaría indebida acumulación de pretensiones en los términos del artículo 25 A del CPTSS, pues tanto la pretensión de restitución como la de reintegro pueden tramitarse en el mismo proceso especial de fuero sindical, el juez es competente para conocerlas y si bien se excluyen, se repite, se encuentran formuladas de manera principal y subsidiaria. Tampoco se configura la nulidad supralegal por haberse formulado pretensiones contra la sociedad SUPPLA S.A. por haber sido vinculada como litisconsorte, pues contrario a lo que considera la recurrente, tiene la calidad de parte pues fue convocada al juicio a integrar la parte pasiva con la demandada Bavaria S.A., en los términos del artículo 61 del CGP, que dispone:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible

decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

De acuerdo con todo lo anterior, si la sociedad SUPPLA S.A. fue vinculada como litisconsorte, tiene la calidad de parte demandada y por lo tanto es procedente que se formulen pretensiones en su contra.

De acuerdo con todo lo anterior y como se observa que el juzgado no ha vulnerado el derecho al debido proceso, ni el derecho de defensa de la parte pasiva, pues se le concedió la oportunidad para presentar la contestación a la reforma a la demanda, oportunidad en la cual podrá hacer uso de los mecanismos legales para su defensa y contradicción; por tanto, debe concluirse que no se configura la nulidad alegada por la demandada SUPPLA S.A., razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia.

Por no haber prosperado el recurso se condena en costas a la demandada SUPPLA S.A., se fija como agencias en derecho \$200.000.00.

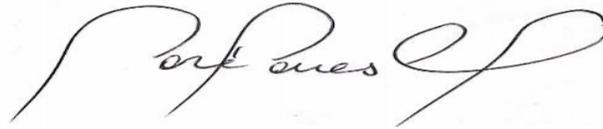
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal del Superior del distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 23 de julio de 2021 dentro del proceso de fuero sindical promovido por **NIDIA ROCIO CASTRO GONZALEZ** contra **BAVARIA S.A.** y **SUPPLA S.A.**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho
\$200.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado

No firma la presente por encontrarse de permiso legal

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA